



SERVICIO JURÍDICO SINDICATO LIVERDAD INFORMA

El Gobierno, ha aprobado el Real Decreto 286/2022, de 19 de abril. Esta norma dispensa del uso de la mascarilla en los espacios cerrados, salvo las siguientes excepciones (únicamente para las personas de seis años de edad en adelante):

- 1) En los centros, servicios y establecimientos sanitarios (incluidos los trabajadores y los visitantes). Quedan eximidas las personas ingresadas mientras permanezcan en su habitación
- 2) En los centros sociosanitarios, particularmente en las residencias de mayores. La obligación afecta a los trabajadores y visitantes cuando estén en zonas compartidas.
- 3) En los medios de transporte. La obligación incumbe al transporte aéreo, por ferrocarril o por cable; asimismo al transporte público de viajeros y a los espacios cerrados de buques y embarcaciones (aunque se librarán de la mascarilla los pasajeros que viajen en camarotes familiares). No será obligatoria la mascarilla en los andenes y estaciones de viajeros.

Y punto.

Es cierto que en el preámbulo o exposición de motivos del Decreto se afirma lo siguiente:

“En el entorno laboral, con carácter general, no resultará preceptivo el uso de mascarillas. No obstante, los responsables **en materia de prevención de riesgos laborales**, de acuerdo con la correspondiente evaluación de riesgos del puesto de trabajo, podrán determinar las medidas preventivas adecuadas que deban implementar en el lugar o en determinados espacios de los centros de trabajo, **incluido el posible uso de mascarillas**, si así se derivara de la referida evaluación”.

Estimo que la retórica transcrita en el párrafo anterior es, simplemente, un brindis al sol. Por las siguientes razones:

A) Las exposiciones de motivos no tienen valor normativo alguno, no son normas jurídicas, por lo tanto no contienen mandatos con eficacia social organizadora.

B) Por el brocardo “Lex specialis derogat generali”. En caso de conflicto entre el artículo único del RD 286/2022, que establece de forma taxativa y exhaustiva los supuestos de hecho en los que resulta exigible el uso de la mascarilla, y el artículo 7 de la Ley 2/2001 (que alude a los sistemas de prevención de riesgos laborales), **prevalecería el primero.**

C) Por la irracionalidad que supondría el uso obligatorio de la mascarilla en los centros de trabajo cuando no lo es en espacios cerrados en el que coinciden un elevado número de personas que no guardan la distancia mínima interpersonal.

Los trabajadores son libres de usar el tapabocas si así lo dicta su voluntad. Pero nada ni nadie puede obligarles a sellarles la parte del rostro que está debajo de la nariz. Todos los individuos tienen derecho a la libertad y a la propia imagen. Son bienes intangibles, fundamentales e intransferibles (salvo en los estados de alarma, excepción o sitio, o en otras contingencias graves sometidas al imperio de la ley).

Se interesa se **informe al trabajador de la evaluación de riesgos** del puesto de trabajo, que podrán determinar las medidas preventivas adecuadas que deban implementar en el lugar o en determinados espacios de los centros de trabajo.

Elena Botas

Abogada